

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de marzo del año 2026, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “C. N. S. A. S/ AMENAZAS (EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO)”, legajo MPF-BA-04696-2024.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Fiscalía se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal los doctores Guillermo Lista y Alvaro Viterbori, la denunciante, señora T. E. y por la Defensa el doctor Marcos Miguel en representación del señor S. C. N., también presente en audiencia.

ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 17/11/2025 el Juez Unipersonal Dr. Marcelo Alvarez Melinger de la Tercera Circunscripción Judicial de Río Negro resolvió: I.) Absolver de culpa y cargo a S. A. C. N. filiado en este legajo, en orden al delito de Amenazas, (Artículo 149Bis del C.P.) por el que fue acusado, de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del C.P.P; y, por resultar atípico el hecho acusado, todo de conformidad con los Arts. 189, 190, 191 del C.P.P, sin costas.

Consta que se acusó por el siguiente hecho:

“...El hecho que se le atribuye a S. A.C. N. es el ocurrido en fecha 25 de julio de 2024 alrededor de las 19.00 horas, en el domicilio sito en callede S. C. de Bariloche, provincia de Río Negro, perteneciente a su ex pareja y denunciante, T. M. E., con quien tiene dos hijos en común. En dichas circunstancias, en las que C. se había hecho presente en la casa de su ex pareja a los fines de ver a sus hijos (B., de 13 años; y Y., de 11); ante el pedido de ayuda económica por parte de T., C. se ofuscó y ante la advertencia por parte de T. de que llamaría a la policía, le profirió en términos textuales la siguiente amenaza: "ANTES DE QUE VENGAN TE CAGO MATANDO HIJA DE PUTA". Dichas amenazas fueron vertidas en un contexto de violencia de género, toda vez que S. C. y T. M. E. fueron pareja durante 7 años, se separaron hace aproximadamente 8 años, y en dicho vínculo predominó la violencia física, verbal y psicológica, con situaciones de acoso, celos, control y manipulación, basadas en una

relación asimétrica de poder."

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS.

Fiscalía: Plantea la arbitrariedad en la valoración de la prueba como la existencia de un error de derecho en la consideración del elemento subjetivo del tipo penal de amenazas porque la sentencia prácticamente pasó por alto las expresiones de víctima, testigo principal, la sra T. E.

Refiere que el Juez yerra en su razonamiento al hacer recaer como un elemento subjetivo del tipo penal el hecho de la existencia de un temor en la víctima cuando es a la inversa, pues el delito del art. 149 bis del C.P. se trata de un delito de peligrosidad que consiste en hacer uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas aun cuando no logre el cometido.

Expresa que el delito previsto tutela la libertad psíquica de la persona y no requiere el estado de pánico o de parálisis, sino la idoneidad de la amenaza que se mide en función de la potencialidad de infundir temor que una persona razonable pudiera sentir, con lo cual, entiende que el resultado típico se ha consumado porque quedó demostrado que el autor tenía la finalidad o intención de causar el amedrentamiento en la destinataria de la amenaza, por lo que el Juez al decir que el hecho es atípico porque no se ha logrado dar el temor en la víctima, resulta una interpretación contraria a los requisitos del tipo penal, por lo tanto el pronunciamiento deviene arbitrario y no puede ser considerado como acto jurisdiccionalmente válido.

Sostiene así que el juez ha parcializado muchos aspectos analizados a lo largo del debate descontextualizando elementos, fundamentalmente los relativos a la información prestada por la psicóloga de la OFAVI que dijo que la víctima pudo haber verbalizado esto de no sentir temor por un mecanismo de supervivencia que suelen tener las víctimas de delitos de violencia de género.

Expresa que el hecho no fue insignificante ni una mera discusión, pues nadie toma una decisión de evacuar a un hijo de una habitación ante un mero exceso verbal.

Cuarto intermedio:

Por Presidencia se dispone un cuarto intermedio al advertir que durante la expresión de antecedentes, surge una particularidad relativa la admisibilidad y la conformidad de la víctima en la interposición del recurso prevista en el art. 235 del CPP., por lo que se pregunta a la fiscalía acerca de tal constancia en el legajo.

Al respecto el Fiscal Viterbori, aduce haber expresado en el escrito recursivo que el día 4/12/2025, solicitó a T. su consentimiento para impugnar la sentencia el cual fue

prestado y del que existe constancia en whatsapp y que la víctima presente en audiencia puede ratificar.

Por su parte, el representante de la defensa manifiesta que si el Tribunal considera necesario obrar conforme los antecedentes del STJ relativos al planteo, esa parte se opone a la continuación de la tramitación del recurso.

Seguidamente, el Tribunal resuelve por Presidencia que más allá de la carencia advertida, con la presentación de la captura de pantalla por parte de la fiscalía y contando con la presencia de la víctima en la sala de audiencia que ratifica la comunicación con el fiscal, el consentimiento se encuentra expreso y ratificado por la señora denunciante, entonces exigir más que ello sería plantear una cuestión de excesivo rigor formal.

El Juez Zimmermann expresa con relación a la cuestión que siendo que la fiscalía no adjuntó a su presentación la conformidad de la víctima y que ello ya se encuentra en fallo 180 del año 2022 “Sepúlveda” de este TI, resulta exigible al momento de presentar la impugnación la existencia de todos los requisitos de la legitimación.

Por su parte, el Juez Cardella sostiene que a diferencia de la sentencia 35 del año 2020 del STJ, en este caso existe una expresa manifestación en el recurso que presenta la fiscalía en el que dice haber requerido la conformidad vía whatsapp, por lo que con la información requerida en la audiencia y el reconocimiento de la víctima, entiende que se encuentra conformado el requisito del art. 235 del CPP y por lo tanto el recurso resulta admisible.

Fiscalía: El sr. fiscal continúa con su exposición y aduce con relación al primer agravio a raíz de tal intimidación, la víctima solicitó medidas de protección como la prohibición de acercamiento y botón anti-pánico; modificó sus hábitos cotidianos y permaneció en estado de “hiper alerta”, lo que revelaría que su libertad individual estuvo minada por las conductas de amedrentamiento, por lo que se debe hacer hincapié en que el efecto producido en el sujeto pasivo no configura el elemento subjetivo del tipo penal, como sí la finalidad o intención de amedrentar.

Con relación al aspecto de la tergiversación de la prueba por parte del Magistrado - pericial de OFAVI- refiere que tiene que ver con que el Juez solo cita del informe para referir que la víctima no tuvo miedo, pero omite que constaban las razones de ello al decir que tanto el miedo como el estado de hiper-alerta pueden constituir un mecanismo de defensa adaptativo en casos de violencia de género, lo que de por sí resultaría violatorio de la sana

crítica racional, la lógica, la psicología y la experiencia común.

Refiere haber alegado error de derecho en la apreciación del dolo pues el sentenciante parte de la premisa de que el encono y enojo obedeció a excesos verbales propios de una discusión acalorada y por ende atípica, lo que refiere insostenible, políticamente peligroso y dogmáticamente erróneo.

Aduce que el imputado era consciente y comprendía sus dichos y del propio hecho se infiere la intención de amenazar y amedrentar a la damnificada; revela una amenaza estructurada y condicionada, destinada a neutralizar el llamado a la autoridad, por lo que no se puede sostener que un estado de ira no tenga idoneidad para amedrentar en estos casos.

Cuestiona que frente al reclamo del cumplimiento de obligaciones alimentarias, el Juez lo utiliza a contrario sensu para justificar la reacción del imputado, cuando se trataba de una clara situación de violencia económica legislada en la ley 26485, con lo cual, el Magistrado transforma a la víctima en causante del enojo y torna atípica la amenaza en una historia de violencia.

En tal sentido, entiende que la conducta descripta se encuentra perfectamente adecuada a la tesis del art. 149 del CP. y debe ser reprimida y sancionada como tal por el delito de amenazas.

Fiscal Viterbori: Expresa como agravio la omisión de juzgar con perspectiva de género. Describe así el hecho que tuvo lugar el 25 de julio de 2024 en el domicilio de T., afirmando que la plataforma fáctica incluía el contexto de violencia de género teniendo en cuenta que durante el tiempo que fueron pareja -siete años de relación- predominó la violencia física, verbal y psicológica; un vínculo basado en una relación asimétrica de poder.

El Magistrado omitió así juzgar los hechos bajo perspectiva de género, pese a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales a los cuales el Estado argentino se ha adherido como CEDAW, Convención de Belem do Pará y de la jurisprudencia relacionada con la temática, tanto de nuestro Máximo Tribunal de la Nación como del Superior Tribunal de Justicia “Góngora” y “Chavez con Flores”. Aduce que si bien el contexto no agrava el tipo de amenazas, integra la plataforma fáctica y debía ser analizado, máxime cuando el imputado registra antecedentes por amenazas y lesiones leves doblemente calificadas por el vínculo de violencia de género respecto de otra ex pareja y su hija.

En tal sentido, sostiene que tal contexto fue acreditado con las declaraciones de las

psicólogas Schroeder y Mitili de la OFAVI y SAT, que el Magistrado también omitió valorar, lo cual reviste un incumplimiento del deber de juzgar y sancionar con perspectiva de género.

Alega la arbitrariedad de la desestimación del testimonio de B., hijo común y testigo presencial, pues en cámara Gesell dijo lo mismo que denunció la madre, con un relato según la Lic. Silvia Ceballos simple, claro, coherente y sin contradicciones ni manipulación; no obstante, el juez mediante una inferencia lo consideró condicionado, contradiciendo a su entender el examen pericial, con lo cual, el testimonio infantil acreditó la autoría del hecho.

Esgrime así la existencia de una cuestión de puro derecho respecto de si la amenaza está configurada en su faz subjetiva, solicitando la revocación de la absolución y el dictado de una sentencia condenatoria respecto de S. A. C. N. conforme a los arts. 45 y 149 bis del CP, o subsidiariamente se proceda al reenvío a nuevo juicio, para lo que en su caso, solicita el dictado de una prohibición de acercamiento.

Defensa: Por su parte, el Dr. Marcos Miguel sostiene la inexistencia de agravios pues afirma que los planteos de la fiscalía devienen de su disconformidad subjetiva con lo resuelto ya que el Juez analizó la prueba producida en juicio, incluido el relato del niño que fue ofrecido por la propia defensa, con lo cual el conflicto de fondo radica en cuestiones de alimentos y vínculo paterno filial tratados desde el control de acusación.

Explica la dinámica del hecho, que su asistido fue convocado por T. para que colabore en tareas de construcción en su domicilio y en el contexto de una discusión recíproca a raíz por la cuota alimentaria surgió la frase cuestionada, destacando que la víctima haya manifestado en comisaría y ante las psicólogas que no tenía miedo.

Refiere que esa defensa insistió en escuchar al niño, quien en su declaración se encontraba realmente contracturado y sostiene que el conflicto responde a la condición de “mal padre” del imputado.

Esgrime que no existió una intención de amedrentar en su defendido y que la existencia de tal situación no implica que tales cuestiones deban ser resueltas como última ratio con una condena en un juicio penal porque se descontextualiza lo sucedido.

Señala que juzgar con perspectiva de género no implica la flexibilización de los estándares sino llevar a cabo un análisis integral que tenga en cuenta el contexto de los hechos, las relaciones entre las partes y la prueba generada, sin perder de vista desigualdades entre hombres y mujeres, afirmando haber demostrado la atipicidad por ausencia de miedo generado, por lo que solicita que se ratifique la decisión del Juez de

Juicio.

Ministerio Público fiscal: A preguntas del Tribunal sobre la prueba del contexto de violencia de género, la Fiscalía responde que se acreditó mediante la declaración de la víctima y el seguimiento de OFAVI y SAT, quienes abordaron la problemática, reiterando que el juez no valoró adecuadamente tales elementos.

Palabra de la señora T. E.: Expresa que el señor -imputado- antes de entrar a juicio le ofreció pagar la cuota alimentaria o lo que quisiera con tal de que no siguiera con ello y es por tal motivo que planteó el tema al inicio el juicio, pero ninguna plata podría sanar el daño psicológico hecho a sus hijos y a ella misma pues por sus amenazas tuvo que vender su casa -aún con una 3040 él pasaba afuera de su casa- alquilar, cambiar de trabajo y pasar necesidades.

Palabra del señor C. N.: Expresa no tener nada para decir.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

1.- Los agravios del fiscal se centran en una “errónea” valoración de la prueba, pues consideró que no se ponderaron los dichos de la víctima, Sra. T. E., que el juez interpreto incorrectamente el elemento subjetivo del tipo penal de amenazas (art. 149 bis del CP), y que la sentencia es arbitraria porque ignora los requisitos y declara el hecho como “atípico” por falta de temor en la víctima.

La Fiscalía insiste que el delito se consuma con la idoneidad de la amenaza para infundir temor, y ratifica que no requiere que la víctima sienta miedo efectivamente.

1.a.- Ahora bien en el juicio se ha desarrollado prueba testimonial -declaración testimonial de la señora E., la psicóloga Schroeder, Albana Mitali, el hijo de la pareja B. I. C., (Reproducción de su entrevista en Cámara Gesell); y, Silvia Ceballos, es decir, la prueba no es extensa y no logra acreditar -según los argumentos del magistrado- los requisitos del tipo penal de amenazas -simples-, art. 149 bis del CP..

El primer testimonio que es recibido en juicio es de la señora E.. La testigo declaró en extenso por casi 50 minutos -el día 4/11/25 a partir de las 11:30hs.- oportunidad en la

cual la señora explica como fue que llegaron a Bariloche luego de vivir en San Juan, y como fue la revinculación de C. con sus hijos. Explicó -pese a la oposición de la defensa- todo el contexto familiar.

La declaración de la señora E. es distante a los hechos objeto de la investigación, pero ante las objeciones del defensor, la Fiscalía insistió que se debía escuchar a la testigo porque el hecho era bajo un contexto de “violencia de genero”.

En el minuto 16:06` la testigo explica que “un día al llegar de su trabajo, estaba C. poniendo un piso; el imputado se encontraba de mal humor, como a la defensiva, y cuando le reclama que arregle un mueble que el mismo imputado había sacado de la casa para trabajar, empieza con las quejas, que la testigo en esa ocasión le dice que debía ayudar a sus hijos económicamente o que sino iba a llamar a la policía, y es ahí donde le dice “te voy a cagar matando hija de puta”.

En el minuto 17` de su declaración, el Fiscal le pide que explique porqué iba a llamar a la policía, o que llevó a que la testigo le diga eso, a lo respondió que era porque “... el imputado nunca ayudó económicamente a sus hijos”. La señora E. aclaró en todo momento que el problema que tenía con C. N. era por sus ausencias e incumplimiento de asistencia familiar.

En el minuto 23:30` el fiscal le preguntó si sintió temor por los dichos de C., y luego de unos instantes contesto que sí, que incluso le pidió a su hijo que se vaya de lugar para no escuchar la discusión.

El testimonio de la señora se encuentra en todo momento ayudado por el Fiscal para que profundice sobre el “hecho”, ya que E. insiste en los constantes necesidades que ha pasado en su familia por los incumplimientos del imputado. Que no quiso hacer ningún acuerdo porque el imputado no iba a cumplir con sus “cuotas alimentarias”. Reitero, la testigo remarca que el problema del imputado es que no cumple con sus hijos.

En el minuto 45 el defensor le insiste que fue lo que desató la discusión, a lo que la testigo explicó que fue el reclamo de la cuota alimentaria, y que en la discusión le insiste que cumpla o iba a llamar a la policía y es donde el imputado le dice que la iba a matar.

El video del Juicio presenta dificultad para ser oído, aunque se puede seguir su relato, pero pudo dejar en claro en qué contexto se genera el conflicto con el imputado C..

La psicóloga Schroeder, declaró en la misma fecha que la testigo anterior y dijo en el minuto 57` que la evaluación de riesgo daba como “moderado”, que la recuerda como una persona que declaraba de manera muy “firme” en sus dichos, pero que “no

presentaba miedo” frente a los dichos de C. N.. Este concepto es ratificado a la 1’13” minutos a preguntas del defensor.

La testigo Albana Mitili, explicó sobre el contenido del informe de riesgo realizada por el SAT.

También se ingresó la cámara Gesell de B. C., que en 16 minutos pudo contar que escuchó lo que le dijo su papá a su madre; que él podía distinguir entre la verdad y la mentira, y en términos generales ratificó lo dicho por su madre, aunque agregó otros hechos de violencia entre sus padres que no fueron objeto del juicio.

La Lic. Ceballos, también prestó declaración en juicio y explicó que el testimonio del menor -quien se encontraba muy ansioso-, fue clara, sin contradicciones y realizada con su verdad. Se mostró con intenciones de ayudar a su mamá porque su padre no había sido bueno con ellos.

1.b.- En muy ajustada síntesis la prueba desarrollada en juicio acredita que los hechos ocurrieron del modo que describe la señora E., pero lo que debía acreditar era que no se trataron de expresiones aisladas o meros exabruptos del enojo por el reclamo de la denunciante, sino de un patrón reiterado de intimidación dirigido a forzar una conducta concreta de la víctima. Este es el punto de análisis en la frase que denuncia la señora E. Sobre las consecuencias de aquella discusión es que las partes insistían con las preguntas a la denunciante, pero sin embargo ella explicó que fue una discusión porque el imputado no cumplía sus obligaciones como padre.

El ilícito endilgado requiere la existencia de consecuencias posteriores del hecho. La prueba psicológica o informes médicos que demuestren la perturbación, temor o daño psicológico en la denunciante, hubieran sido sustancial para receptar la acusación pública, pero solo el anuncio de un mal futuro, “te voy a matar” en el medio de un reclamo y una discusión, no fue suficiente para generar una limitación a la libertad de autodeterminación de la señora E.

La psicóloga Schroeder, explicó en juicio que la denunciante no tenía miedo y ello supone que la intimidación no tiene la entidad para producir una transformación en la psiquis de la persona supuestamente amenazada. No se originó un estado de temor o angustia fundado en la posibilidad real de que el daño anunciado se concrete.

Toda la prueba desarrollada en juicio, deja como resultado que el vínculo entre la denunciante y el imputado fue malo, atravesado por hechos de violencia, con constantes acusaciones por las inasistencias del imputado como padre de los niños, pero como se explica en la sentencia en crisis, los hechos denunciados no generaron la "inquietud"

necesaria para que el delito se configure, es decir, la versión de la señora E. no fue considerada más que una discusión “momentánea” producto de sus reclamos al imputado.

2.- Los argumentos de la sentencia para considerar “atípica” la conducta del imputado se asientan en la falta de ánimo del imputado para “intimidar” a la denunciante.

El considera que se trató de una acalorada discusión y en ese contexto le dice esa frase. La sentencia da respuesta al MPF en un párrafo en la pag. 6 en que dice “Analizado cómo fué el contexto se advierte que el imputado había comenzado a revincularse con sus hijos a pedido de la hija. Que en ese contexto y considerando que el mismo no estaba pudiendo concretar prestaciones alimentarias la denunciante le había exigido que fuera entonces a hacer distintos trabajos a la casa. Que el día de los hechos el imputado estaba haciendo unas reparaciones. Y la denunciante comenzó a reclamarle que le hiciera pagos alimentarios; y ante las manifiestaciones del imputado respecto de que no podía, la denunciante; en sus propias palabras; “cansada de que no aportara” le habría manifestado que de no hacerlo ella iba a llamar a la policía. Es en ese contexto en el que se genera una discusión y en la que se habrían producido los dichos del imputado. Por lo que en la situación anímica de su autor, esos dichos fueron una bravuconada irreflexiva, un exabrupto, tuvieron un sentido de desahogo más que de entidad intimidante, en el marco de un acalorado altercado verbal.”.

La fiscalía argumenta que esta conclusión es arbitraria. Sin embargo, los informes psicológicos (OFAVI Y SAT), explican el extenso vínculo que unía a las partes marcado por conflictos por reclamos de la señora E. por la ausencia de responsabilidad del imputado como padre, donde resulta natural ambitos de discusión por reclamos entre las partes.

A su vez, en la instancia impugnaticia, la acusación no acreditó los extremos de sus agravios, como tampoco que el imputado haya desplegado junto con aquella frase un curso de acción intencional y planificado para amedrentar a la señora E., quien “había” llamado al imputado a su casa.

Más bien, como dice la defensa, de la declaración de la testigo e incluso acompañado por la versión de su hijo, la frase dicha por C. se presenta como compatible con la espontaneidad irreflexiva de una acalorada discusión. Por último, la circunstancia de que la prueba psicológica no acompañe la versión acusatoria, permite ratificar la conclusión del Magistrado.

3.- Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de impugnación de la Fiscalía y

confirmar la sentencia de fecha 17/11/2025 del Juez Unipersonal de la Tercera Circunscripción Judicial de Río Negro. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Al inicio de nuestra audiencia oral se planteó la cuestión de falta de legitimación del MPF para impugnar la sentencia absolutoria conforme al art. 235 inc. 2 del CPP. Quedó establecido como hecho no controvertido que el escrito de impugnación fue presentado por el MPF sin firma de la víctima y sin adjuntar ninguna constancia que acredite.

En función de ello este Tribunal resolvió:

“Juez Mussi: hemos deliberado porque las exigencias son muy estrictas respecto a las exigencias formales para la presentación del recurso, voy a resolver entonces por presidencia el planteo suscitado advirtiendo que más allá de la falta de oposición del defensor necesitábamos saber si efectivamente se habían cumplido los requisitos de admisibilidad del recurso al momento de su presentación y más allá de la carencia del fiscal de no haber presentado esta captura para cumplir y demostrar el consentimiento de la víctima, entiendo que se encuentra saldado, que exigir más que esto sería plantear una cuestión extremadamente formal, en consecuencia considero que en esta situación teniendo a la víctima en la sala de audiencia que ratifica toda la comunicación con el fiscal, el consentimiento se encuentra expreso y ratificado por la señora denunciante, esta es mi decisión.

Juez Zimmermann: entiendo que la presentación del fiscal es inadmisibles porque no adjuntó a su presentación la conformidad de la víctima, esto está ya resuelto por este TI aunque con una integración parcialmente diferente en el fallo 180 del año 2022 'Sepúlveda', tiene que haber otras resoluciones más de este TI pero como fueron en audiencias no las tengo acá presentes, fueron oralizadas, igualmente es la doctrina legal del fallo 35/2020 conforme al actual CPP en el legajo 'Frieyro' del STJ donde es exactamente este fundamento, es exigible al momento de presentar la impugnación tienen que estar todos los requisitos de la legitimación. Ese es mi voto en función de la doctrina a mis votos anteriores y la doctrina del STJ, en mi opinión es inadmisibles la impugnación de la fiscalía.

Juez Cardella: yo voy a hacer mayoría con mi colega el juez Mussi, creo que es admisible la impugnación por los siguientes motivos: La sentencia 35 del año 2020 del STJ es el caso en que la fiscalía no había acompañado ninguna voluntad de la víctima y en este caso hay una expresa manifestación en el recurso que presenta la fiscalía diciendo que requirió su conformidad vía whatsapp, creo que estaríamos exigiendo

ritualismo y formalismo que no es lo que pide el proceso, quizás debió el fiscal haber acompañado una captura de pantalla pero con información que requerimos esta audiencia y en la exposición que hizo de ese chat y del reconocimiento de la víctima que se trató de conseguir su información, es más, el día 4, esto es 24 horas antes de la presentación del recurso del día 5, creo que está conformado el art. 235 y por lo tanto opino que es admisible la impugnación”.

La cuestión parece insustancial en esta resolución que confirma la absolución. Sin embargo, podría tornarse de relevancia sustancial si el MPF impugna y eventualmente el STJ y/o CSJN revocan esa desincriminación. Entonces, en ese punto, al imputado no le resultaría indiferente la postura de la Defensa en cuanto delegó la decisión al Tribunal sin argumentar ni recurrir. El tema no es una cuestión menor. Porque determinar la falta de legitimación al momento de deducir la impugnación establece que la absolución está firme y cualquier resolución que intente modificarla afecta garantías constitucionales. Desconocer la firmeza de la sentencia absolutoria afecta la garantía que ampara la cosa juzgada y priva de toda efectividad a la prohibición de la doble persecución penal.

Entonces, la absolución se impugnó por el MPF sin acreditar los requisitos de legitimación al realizar la presentación, por lo que adquirió firmeza. La interpretación de la sentencia “Frieyro” del STJ que por mayoría habilitó la jurisdicción de este Cuerpo para analizar los fundamentos de la absolución se aparta de la literalidad de la doctrina legal por lo que esta sentencia se dicta sin jurisdicción. Dejo así sentada mi opinión hasta que el Alto Cuerpo pueda y considere expedirse sobre la interpretación de su propio fallo para zanjar las posturas señaladas.

Establecido lo anterior, y para el eventual supuesto de que el STJ convalide el voto de la mayoría sobre la legitimación impugnaticia del MPF, considero que los agravios son insuficientes para rebatir los fundamentos de atipicidad expresados en la sentencia absolutoria. Ello así, en razón de que no está controvertido que hacía ocho años que víctima e imputado estaban distanciados, que el encartado comenzó revinculación a pedido de su hija, que estaba trabajando en la vivienda de la señora -seguramente como contraprestación por no tener dinero para entregarle por cuota alimentaria- a pedido de ella, que la señora le empezó a reclamar dinero y C. N. negaba poder cumplir, se inició una discusión y ante el pedido de que cumpla o llamaba a la policía surgió la frase reprochada como amenaza. El MPF refirió violencia de género económica, sin embargo, no surge acreditado que el imputado tuviera efectivamente posibilidades de abonarlas y tampoco que haya utilizado la negativa a entregar dinero para controlar, limitar o

someter a la madre de sus hijos. En definitiva, los agravios son insuficientes para rebatir que la expresión reprochada exceda el marco de una discusión acalorada máxime cuando la propia víctima reconoció en su denuncia y primeras entrevistas con Organismos que no tenía miedo. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Mussi, quien expresa nuestra conclusión luego de la deliberación.

Atento que el Juez Zimmermann señala que la impugnación de la fiscalía se presentó sin firma de la víctima y sin adjuntar ninguna constancia que acredite, ese punto fue tratado en nuestra audiencia del siguiente modo (más allá que este documento al inicio hizo un racconto de dicha situación):

Juez Mussi: hemos hecho un cuarto intermedio en función de que luego de que se presentaran las partes, iniciáramos la audiencia, se escuchara que no hay oposición por parte de la defensa al recurso interpuesto por la fiscalía, el Tribunal empieza a tomar conocimiento del trámite a partir de que comience la audiencia, que las partes empiezan a hacer referencia a los antecedentes del legajo el cual cuenta y lo estamos viendo aquí en pantalla, advertimos de que a lo que se hace una cuestión que es de oficio y que debemos revisar los tribunales superiores en relación a las admisibilidades que realizan los jueces que reciben los recursos, encontramos y por eso le queremos preguntar a las partes en especial al fiscal, como se ha saldado la obligación que establece el art. 235 cuando dice que para el caso de legajos que tienen penas inferiores a los 3 años, se requiere la conformidad de la víctima para interponer el recurso más allá de que la letra expresa de la ley, los antecedentes de este Tribunal como del STJ exigen que los mismos tienen que ser presentados al momento que se presenta el recurso ¿Qué constancia tenemos que la víctima haya prestado su conformidad cuando en el legajo el TI no se cuenta con ello?

Fiscal Viterbori: voy a hacer uso de la palabra en razón de que tengo el recurso, fue quien lo suscribió en las dos primeras horas del último día. Respecto del art. 235 referido por el Tribunal, está especificado dentro del punto 2 de la admisibilidad formal del recurso en cuanto a la legitimación subjetiva del MPF reconociendo que la pena requerida lógicamente por la escala penal inferior a los 3 años, el día 4/12/2025, el último día, el décimo día para presentar el recurso se solicitó a T. aquí presente su consentimiento para impugnar la sentencia el cual fue prestado y hay una constancia vía WhatsApp de dicho consentimiento, esto se especificó a la hora de presentar el recurso

y lo puede ratificar la víctima quien está aquí presente.

Juez Zimmermann: ¿ud. adjuntó esa constancia al escrito, la presentó en su presentación recursiva?

Fiscal: no, hice referencia en cuanto a la legitimación y a todos los requisitos de la admisibilidad formal que específicamente el día 4/12 nos comunicamos vía WhatsApp con la víctima y ella prestó su consentimiento además de anticiparnos que iba a estar presente en la audiencia.

Defensor Miguel: nosotros estuvimos atentos a esta situación en virtud del quantum de pena y el tipo de delito que se estaba impugnando, tomamos notificación y esperamos y aguardamos esa intervención por parte de ud., nosotros no hemos visto en la presentación del recurso de la impugnación no hemos visto un requerimiento por parte de la denunciante o víctima para llevar adelante la presentación. Sí lo que hemos visto justamente lo que está planteando es la transcripción, lo hemos analizado pero no hemos visto como ud. también lo ha planteado en este momento el ida y vuelta de los WhatsApp o alguna intervención o la voluntad misma de la víctima, eso en el momento de la presentación del escrito de la impugnación no la hemos visto, pero como hace a la buena fe de la partes nosotros no tenemos inconveniente en avanzar porque cuando ud. nos dé lugar a la respuesta de los agravios, no hay ningún inconveniente que sigamos o no. Si ustedes ratifican de que es necesario conforme los fallos que han dictado, vamos para ese lado, no hay ningún inconveniente y me opongo a que continúe la impugnación si no estaba presentado el requerimiento por parte de la víctima para impugnar.

Juez Mussi: hemos deliberado y en extenso en función de la exigencia que establece el 235 y ver si están cumplidas las mandas legales para recibir este recurso. Le pregunto al fiscal que dijo que comunicó vía WhatsApp a la señora para pedir su consentimiento ¿es así?

Fiscal: así es

Juez Mussi: ¿tiene el WhatsApp?

Fiscal: si, totalmente

Juez Mussi: ¿lo puede exhibir?

Fiscal: si, comparto pantalla

Seguidamente el fiscal exhibe la captura de pantalla

Juez Mussi: le hago una pregunta a la señora, ¿esta comunicación es así? ¿ese teléfono es suyo?

Denunciante T. E.: si, por eso había alzado la mano porque en todo caso lo tengo yo

también al mensaje, es mi teléfono, yo también tengo el mensaje, por eso había alzado la mano.

Esta confronte de posiciones realizado en función de los principios del proceso que sostiene nuestro Código procesal, tuvo como desenlace que admitiéramos en su formalidad la impugnación del Ministerio Público Fiscal, por los motivos expuesto. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso las costas se imponen en el orden causado. (artículo 266, CPP). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Que en razón de lo resuelto las costas se imponen al Ministerio Público Fiscal por resultar perdidoso (artículo 266, CPP). ASÍ VOTO.-

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del juez Mussi.-

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de impugnación interpuesto por el Ministerio Publico Fiscal contra la sentencia del Tribunal Unipersonal de la Tercera Circunscripción Judicial de Río Negro del 17/11/2025.

Segundo: Las costas se imponen en el orden causado. (artículo 266, CPP).-

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N°29